

Al despacho del señor juez, hoy 11 de marzo de 2024, la presente demanda que con escrito de subsanación, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación	850013103001-2024-00020.
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTINEZ.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de restitución de tenencia interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTINEZ, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 29 de febrero hogañó.

Revisado el expediente, se evidencia que, pese que la demanda se subsanó dentro del término legal, la parte actora no lo hizo en debida forma, por cuanto, si bien aportó el título base de la ejecución, no allega el poder para actuar conforme le fue solicitado en la inadmisión.

Lo anterior, toda vez que a este despacho fue remitida la demanda con los anexos tal y como se puede evidenciar en el documento denominado "06 Constancia cargue archivos BestDoc 85001310300120240002000" donde no se encuentran los documentos que le fueron requeridos. Así las cosas, no solo era advertir los pantallazos de radicación del mismo, sino que debió presentarlo acorde como se le indicó en el prenombrado auto.

En esa consideración, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA presentada por el apoderado judicial de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 5 de marzo de 2024, la presente demanda remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 850013103001-2018-00096.
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS.
Demandado: EDGAR SUAREZ.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda instaurada por el apoderado judicial de FLOR MARINA GALINDO CAMACHO en contra de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, la cual fue remitida por competencia a este estrado judicial por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare al considerar que se trata de un ejecutivo por obligación de hacer dentro del asunto de la referencia.

Revisado el libelo demandatorio de entrada se advierte la improcedencia de avocar conocimiento y admitirla, por cuanto, en principio la ciudadana GALINDO CAMACHO no hace parte dentro del proceso que aquí se adelantaba, es decir, la persona contra quien acciona no se obligó frente a ella.

De otro lado, este despacho judicial no tiene el conocimiento de dicho proceso por cuanto, mediante providencia del 11 de diciembre de 2023 se dispuso remitir el mismo a la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 para que hiciera parte del proceso de reorganización, expediente No. 106890 adelantado por el ciudadano EDGAR SUAREZ.

Así las cosas, el Juzgado de origen deberá dar trámite a la demanda que pretende ejecutar FLOR MARINA GALINDO CAMACHO bajo los postulados y ritualidades de ley.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., este despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto. En consecuencia, se remitirá la demanda al juzgado de origen por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

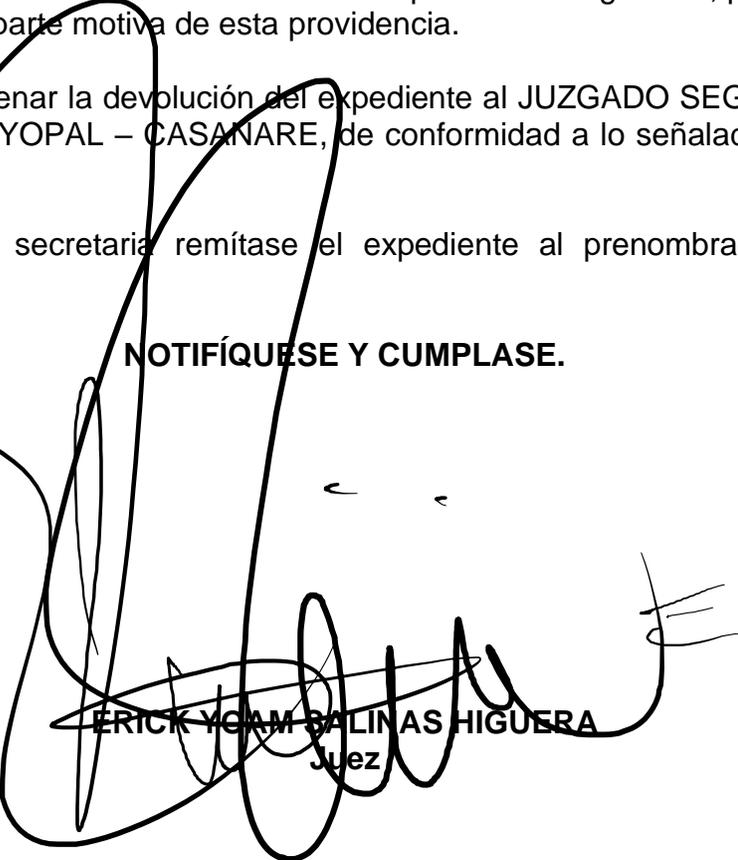
RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al prenombrado despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA (a continuación de reorganización)
Radicación: 850013103001-2015-00207-00
Demandante: ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL
Demandado: ACREEDORES

En el presente proceso se dictó auto de data 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del trámite de reorganización y en consecuencia, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada del deudor ELKIN ALONSO OSPINA, con las consecuencias jurídicas que ello supone y librando varios órdenes, las cuales fueron cumplidas por la secretaría y remitidas para su diligenciamiento.

El promotor LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO, fue designado como liquidador y en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, procedió a cumplir con algunas de las cargas que el cargo que ocupa amerita, así: allegó póliza No. CSC-100000099 expedida el 20 de enero de 2022, expedida por Seguros Mundial (archivo 20); aporta el inventario valorado, teniendo en cuenta los estados financieros aportados al proceso con corte 31 de marzo de 2019 (archivo 21); por lo tanto, se aceptará la póliza judicial prestada por el liquidador, teniendo por cumplido lo dispuesto en el literal sexto del auto de fecha 30 de noviembre de 2021 y en lo que respecta al inventario valorado este será incorporado al proceso y acorde a lo previsto en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, se correrá traslado del mismo por el término de 10 días.

Consta dentro del plenario que la secretaría libró las comunicaciones derivadas de las ordenes impartidas en auto del 30 de noviembre de 2021, con el fin de que se acaten las medidas cautelares decretadas (cumpliendo el literal décimo quinto del auto que ordenó la liquidación), sin embargo, se observa que solo la secretaría de movilidad de Bogotá registro la medida, mientras que la ORIP allegó nota devolutiva; al estudiar el proceso, se observa que hace mas de 1 año se dio inicio a la etapa liquidatoria y pese a ello, no se ha dado cumplimiento a varias de las cargas procesales que demanda el inicio de esta etapa, razón que conlleva a que se efectúen unos requerimientos, con el fin de que se cumplan las cargas procesales en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 CGP., mismo que consisten a lo siguiente:

- Se requerirá al promotor, para que proceda a dar cumplimiento a los literales décimo, décimo primero, décimo quinto verificando que las entidades acaten y registren las medidas cautelares, décimo sexto, décimo octavo una vez se aporta la información que debe entregar el deudor en liquidación, vigésimo primero, vigésimo quinto, vigésimo sexto, trigésimo tercero, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, cuadragésimo.
- Requerimiento al deudor en liquidación, para que proceda a cumplir el literal décimo séptimo, vigésimo acreditando que se comunicó a los acreedores esa determinación, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno y a prestar la colaboración debida al liquidador para aportar toda la información que el auxiliar de la justicia requiera para el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, por secretaría se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales décimo noveno, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, de lo cual debe quedar constancia en el proceso y así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso la póliza No. CSC-100000099 expedida el 20 de enero de 2022, expedida por Seguros Mundial (archivo 20), prestada por el liquidador y en consecuencia, se tiene por cumplida la carga procesal de que trata el literal sexto del auto de fecha 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Incorporar el inventario valorado aportado por el liquidador y acorde a lo previsto en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado del mismo por el término de 10 días.

TERCERO: Requerir al liquidador para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla lo previsto en los a los literales décimo, décimo primero, décimo quinto (verificando que las entidades acaten y registren las medidas cautelares), décimo sexto, décimo octavo (una vez se aporta la información que debe entregar el deudor en liquidación), vigésimo primero, vigésimo quinto, vigésimo sexto, trigésimo tercero, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, cuadragésimo, del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

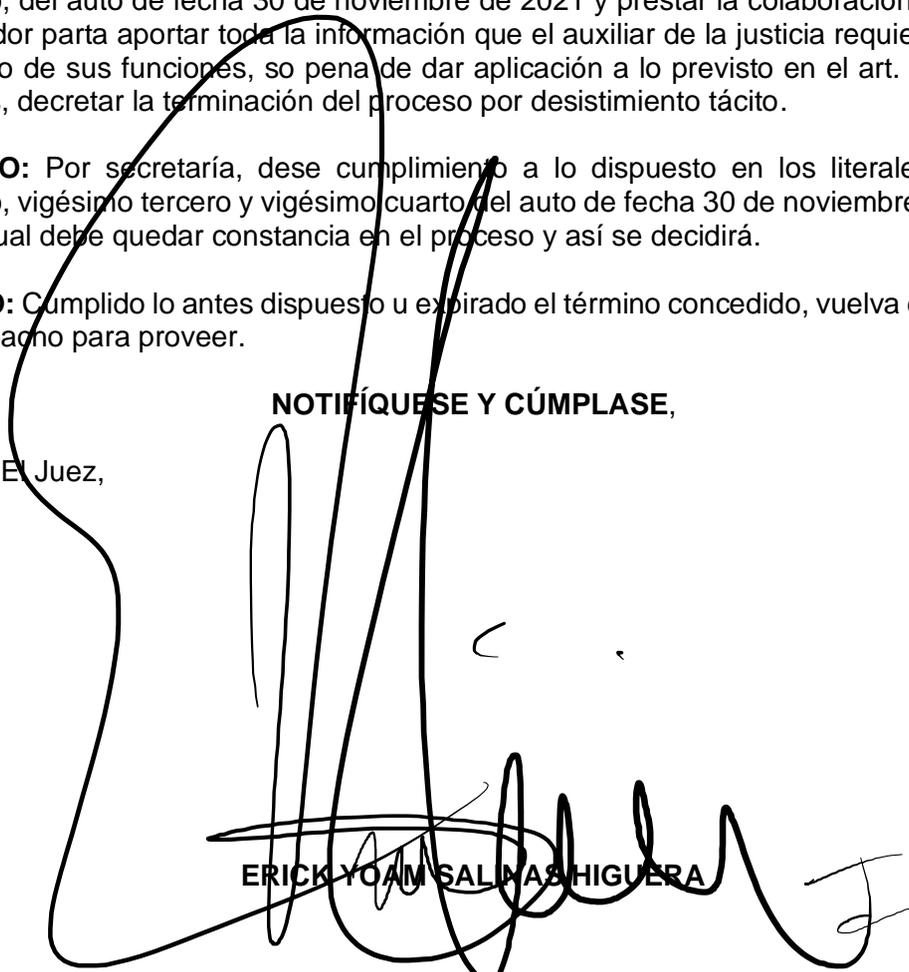
CUARTO: Requerir al deudor en liquidación y/o su apoderado judicial para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla lo previsto en los a los literales décimo séptimo, vigésimo (acreditando que se comunicó a los acreedores esa determinación), vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, del auto de fecha 30 de noviembre de 2021 y prestar la colaboración debida al liquidador para aportar toda la información que el auxiliar de la justicia requiera para el ejercicio de sus funciones, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los literales décimo noveno, vigésimo tercero y vigésimo cuarto del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, de lo cual debe quedar constancia en el proceso y así se decidirá.

SEXTO: Cumplido lo antes dispuesto u expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy, doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

GLNP

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00278
Demandantes: NOHORA CECILIA FIGUEREDO ARIAS.
Demandados: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **22 de septiembre de 2022** (Archivo 05 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **22 de septiembre de 2022** (Archivo 05 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *“DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito”* entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de la demanda, sumado a que desde el 13 de febrero de 2020 no se registraba ninguna actuación de la parte actora, tendiente a darle impulso al trámite de la referencia.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **22 de septiembre de 2022** (Archivo 05 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, no es posible que el Juzgado imponga cargas secretariales a las partes, como lo son la elaboración y expedición de oficios dirigidos a los promotores.

Indica que con auto del 13 de febrero de 2020 el Despacho dispuso que el proceso permaneciera al puesto a espera de pronunciamiento de los promotores designados, fecha desde la cual no se puso en conocimiento de la parte demandante respuesta alguna por parte de los promotores.

Concluye sus argumentos indicando que si no hubo pronunciamiento alguno era deber del Despacho sustituir a los promotores designados, por lo cual es el Juzgado quien se encuentra en mora de emitir una decisión, motivo por el cual pretende se revoque el auto recurrido.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **22 de septiembre de 2022** (Archivo 05 - OneDrive), teniendo en cuenta que es el despacho quien se encuentra en mora de notificar a los promotores designados.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará el cumplimiento de la carga impuesta.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios"

Corolario de lo anterior y en lo que atañe concretamente al numeral segundo de la norma citada, refulge palmario que la disposición en comento se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.²

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral segundo del art 317 del C.G.P., es necesario que las partes durante el lapso de un (1) año, no soliciten o realicen ninguna actuación dentro del trámite, situación que acarrea las consecuencias previstas en la norma procesal ya aludida.

Caso Concreto.

Descendiendo al caso sub judice y una vez revisado el paginario, se corrobora que el auto fustigado, esto es el calendado el **22 de septiembre de 2022** (Archivo 05 - OneDrive), decretó la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito, ante la falta de impulso procesal por parte del extremo demandante, decisión la cual ataca el apoderado

del actor, argumentando a grandes rasgos que no es procedente imponerle cargas secretariales al deudor, pues destaca que quien se encuentra en mora es el despacho quien no ha tomado posesión de los promotores designados, o no ha sustituido a quienes fueron nombrados en dicho cargo.

Al respecto de tales argumentos debe advertirse de entrada que la mora en la posesión de los promotores designados no era óbice para omitir las diferentes cargas que tenía el deudor, pues se precisa que sus obligaciones iban más allá de la espera de la toma de posesión de los auxiliares de la justicia, pues dentro de sus deberes se encontraba allegar los estados financieros actualizados y realizar la publicación de los edictos emplazatorio en diario, emisora y en las sedes del deudor entre otras, tal y como se le indico desde el auto del 31 de enero de 2019, circunstancias estas que de ninguna manera son excusables, so pretexto de que en proveído del 13 de febrero de 2020, se dispuso dejar el expediente al puesto.

En esa consideración se advierte que, desde el auto del 13 de febrero de 2020, ningún impulso o actuación realizó el accionante tendiente a cumplir con sus cargas, situación esta que evidencia su descuido y desidia con el trámite, máxime cuando aquel es el más interesado en el decurso procesal, pues se destaca que a la fecha de la terminación el proceso llevaba más de 3 años y 7 meses sin actuación alguna.

Bajo esa égida, resulta claro que la decisión adoptada por el Despacho, no fue caprichosa, ni mucho menos arbitraria, pues se constata la desidia, negligencia y descuido de la parte demandante, la cual, pese a los múltiples requerimientos que obran en el plenario, nunca acreditó el cumplimiento de las diferentes cargas que le asistían las cuales se iteran, consistían en allegar Estados Financieros, así como la fijación del aviso en las instalaciones empresariales del deudor, publicación realizada en un periódico de amplia circulación y en radiodifusora, entre otros, circunstancia que en mayor medida soporta la falta de diligencia de la parte actora y que en consecuencia implica mantener incólume la decisión adoptada en auto fustigado

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

Y. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el **22 de septiembre de 2022** (Archivo 05 - OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **22 de septiembre de 2022** (Archivo 05 - OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación 850013103001-2018-00243
Demandantes: YASMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO.
Demandados: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el **11 de mayo de 2023** (C01 Principal - Archivo 22 - OneDrive), por medio del cual no se aceptó la celebración del acuerdo de reorganización, se decretó la terminación del mismo y en consecuencia se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **11 de mayo de 2023** (C01 Principal - Archivo 22 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió no aceptar la celebración del acuerdo de reorganización, decretar la terminación del mismo y dar apertura del proceso de liquidación judicial simplificada entre otras consideraciones, decisión respecto de la cual se formulan los recursos de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de reposición contra el auto calendarado el **11 de mayo de 2023** (C01 Principal - Archivo 22 - OneDrive), pues según expone en el caso objeto de estudio no se aplica el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, sino lo previsto en el art 31 ibídem, pues expone que no es necesario acreditar el 25% de la votación adicional, teniendo en cuenta que se presenta un acuerdo de reorganización aprobado con voto positivo del 82.66% de los acreedores por lo cual indica que se debe continuar el trámite celebrando la audiencia que prevé el art. 35 de la Ley 1116 de 2006.

IV. CONSIDERACIONES

• **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto de fecha **11 de mayo de 2023** (C01 Principal - Archivo 22 - OneDrive), teniendo en cuenta que el proceso de reorganización de la referencia cuenta con votación favorable del 82.66% de los acreedores por lo cual se debe continuar con la audiencia prevista en el art. 35 de la Ley 1116 de 2006 y no con la liquidación judicial simplificada como dispuso el Juzgado.

• **Caso en concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte como sustento de censura al auto del **11 de mayo de 2023** (C01 Principal - Archivo 22 - OneDrive) el hecho de que el despacho hubiese decretado la terminación del proceso de reorganización y la apertura de la liquidación judicial, aún cuando según aduce el demandante, existía votación favorable del 82.66% de los acreedores, motivo por el cual se debía dar aplicación al art. 35, y no la determinación adoptada.

Derredor de tales argumentos tenemos que el Estrado fue enfático en analizar tal problemática y al respecto se indicó en el proveído fustigado lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, verificado el acuerdo presentado encuentra el despacho que el mismo fue votado por dos acreedores que representan un 82.66% del total de los votos admitidos, por lo que se cumplen los requisitos de que trata el art. 31 de la Ley 1116 de 2006, esto es, que fuera votado favorablemente por un número plural de acreedores y que estos representen por lo menos el 75% de los votos, además, en el presente caso no se requiere de las categorías de que trata dicha norma, por cuanto el acuerdo fue votado positivamente por un número plural de acreedores que representan por lo menos el 75% de los votos.

No obstante, encuentra el Despacho que no se cumplen los requisitos de la mayoría especial de que trata el art. 32 de la Ley 1116 de 2006, esto por cuanto que, al ostentar la acreedora interna la mayoría absoluta de la votación positiva del acuerdo (81,62%), el acuerdo debía obtener el voto positivo de "un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos. conforme lo impone la referida norma, puesto que el acuerdo solo recibió voto positivo de un acreedor el cual, además, no representa un porcentaje igual o superior al 25% de los votos restantes.

En conclusión, si bien es cierto el acuerdo presentado cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 de la Ley 1116 de 2006, también es cierto que el mismo no cumple los requisitos señalados por el art. 32 de esta misma norma, es decir, el acuerdo de reorganización no se presentó debidamente aprobado...”

Bajo esos derroteros, no le asiste razón al libelista al pretender continuar con el trámite, pues como bien se indicó en el auto atacado no bastaba con obtener un voto favorable superior al 75%, sino que además era necesaria la votación por un número plural de acreedores de cualquier clase que fuera superior o igual al 25% de los votos restantes admitidos, situación que no ocurrió, motivo por el cual no se repondrá el auto atacado y se mantendrá incólume la determinación adoptada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado el **11 de mayo de 2023** (C01 Principal - Archivo 22 - OneDrive), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído darse cumplimiento a las ordenes impartidas en auto del **11 de mayo de 2023** (C01 Principal - Archivo 22 - OneDrive).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2016-00129-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS EDUARDO NARANJO TORRES Y OTRO

Ingresa el proceso al despacho, con la petición de impulso procesal, para decidir sobre una cesión de crédito presentada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, la cual fue radicada el 11 de octubre de 2023.

Revisado el proceso, se evidencia anexo en el archivo 44 el contrato de cesión de créditos suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, respecto de las obligaciones No. 1530083940, 1530085088, 15381010656, 15381011205, 15381011206, 15381011207, 15381011208, 15381011209, 15381011210, 377816470044185, 4110547602423658 y 5306949214797902; sin embargo, al revisar la demanda, no es posible determinar que las obligaciones de que trata el contrato de cesión, sean las mismas que se ejecutan, ya que la demanda enumera y allega los pagaré, pero en estos no se especifican las obligaciones que estos cobijan, en consecuencia, no será admisible el contrato y el reconocimiento de la cesión, hasta tanto la parte interesada aclare y especifique los números de los pagaré que cubren las distintas obligaciones, salvo las que se encuentran resaltadas.

En firme esta providencia, el proceso debe permanecer en el puesto hasta que llegue la fecha señalada para la diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la cesión de crédito presentada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, hasta tanto se aclare y especifique los números de los pagarés que cubren las distintas obligaciones, a fin de verificar que el contrato se extienda a la totalidad de las obligaciones ejecutadas con los pagarés aportados como títulos base de la ejecución, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso a la espera de la fecha para la realización de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00189-00
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ADOLFO CASTAÑEDA ALVAREZ

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en auto del 16 de noviembre de 2023, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, recorriendo el traslado de las excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo tanto, sería procedente imprimir el trámite previsto en el art. 443-2 citando a la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

Sin embargo, estando el proceso al despacho, se aporta constancia de recibido de los oficios de medidas cautelares, los cuales serán incorporados al proceso para los fines legales pertinentes; ingresa, una demanda en la cual funge como demandante en acumulación COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S. identificada con NIT No. 800239064-0 y demandados ADOLFO CASTAÑEDA ÁLVAREZ y LLANTAS DE LA ORINOQUIA S.A.S. representada legalmente por LIZETH JOHANA GONZÁLEZ ROJAS, con el fin de que sea acumulada a la que ya se tramita.

Sobre la acumulación de demandas en procesos ejecutivos y las reglas o requisitos que se deben seguir, el art. 463 CGP. dispone:

“Art. 463.- Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observaran las siguientes reglas: (...)

Siguiendo las reglas previstas en esta norma, es claro que la acumulación de la demanda procede cuando la interpone el mismo ejecutante o terceros acreedores, contra cualquiera de los ejecutados, lo que evidentemente descarta la posibilidad de que la demanda acumulada se dirija contra nuevos demandados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que el demandante en acumulación COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S., es un tercero y persigue se acumule una demanda contra el ejecutado ADOLFO CASTAÑEDA, y contra un nuevo demandado LLANTAS DE LA ORINOQUIA S.A.S., siendo esto improcedente, a la luz de la norma antes citada, por lo tanto, conforme a lo consagrado en el art. 90 del CGP. la demanda acumulada será inadmitida, para que sea subsanada dentro del término de 5 días, aclarando o relacionado con las personas contra las cuales se dirige y en caso tal, adecuando las pretensiones de la demanda, conforme lo consagrado en los numerales 2 y 4 del art. 82 CGP.

Expirado el término concedido para subsanar la demanda acumulada, debe volver el proceso al despacho, para decidir la suerte de la misma e imprimir el trámite correspondiente a la demanda principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, en término por parte del ejecutante.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda acumulada presentada por COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S. identificada con NIT No. 800239064-0, en contra de ADOLFO CASTAÑEDA ÁLVAREZ y LLANTAS DE LA ORINOQUIA S.A.S., para que sea subsanada dentro del término de 5 días, conforme lo previsto en el art. 90 CGP. y las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para decidir la suerte de la demanda acumulada e imprimir el trámite correspondiente a la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 19 de febrero de 2024, con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, solicitando se autorice la devolución de los dineros consignados a ordenes del proceso y que fueran consignados por OCENSA, conforme a la certificación expedida por esa empresa, confirmando los depósitos judiciales que se hicieron a ordenes de este proceso. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00144-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CTRM S.A.S. y NANCY MILDRED CHAPARRO

Visto el anterior informe secretarial y verificada la certificación expedida por OCENSA (archivo 41), donde consta la relación de los depósitos judiciales consignados a ordenes del Juzgado y con destino a este proceso, en los cuales se evidencia que los títulos No. 486030000215395 y 486030000215396 en los que se relacionó como demandante a MALAIKA INVERSIONES, corresponden a este trámite, considera el despacho que es viable autorizar el pago de estos títulos a favor de la demandada CTRM S.A.S. identificada con NIT No. 900448731-4, representada legalmente por NANCY MILDRED CHAPARRO, conforme a lo dispuesto en auto del 11 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra legalmente terminado y ya había sido autorizado el pago de estos dineros a favor de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

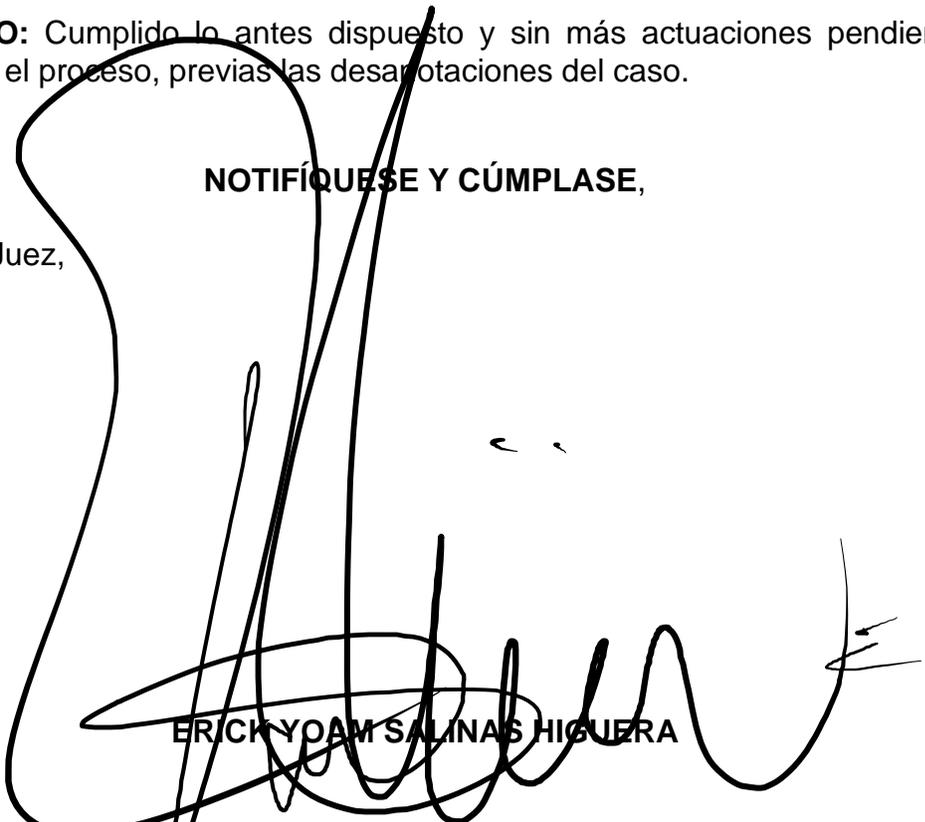
RESUELVE:

PRMERO: Se autoriza el pago de los depósitos judiciales que aún continúen consignados a ordenes de este proceso, a favor de la demandada CTRM S.A.S. identificada con NIT No. 900448731-4, representada legalmente por NANCY MILDRED CHAPARRO, para lo cual se deben seguir los lineamientos que tiene establecido el despacho y la secretaría para tal efecto y dejar la constancia respectiva en el proceso. Lo anterior, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia y el auto de fecha 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Cumplido lo antes dispuesto y sin más actuaciones pendientes, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 31 de enero de 2024, informando que expiró el término concedido a la parte demandada en auto del 11 de diciembre de 2023, el cual transcurrió en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00103-00
Demandante: LUIS RAMOS WALTEROS
Demandado: CELMIRA SÁNCHEZ GÓNZALEZ

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que la parte demandada no dio contestación al requerimiento efectuado en auto proferido el 11 de diciembre de 2023; pese a esto, se evidencia que en providencia datada 17 de junio de 2022, se aprobó la conciliación presentada por las partes y el despacho ordenó la terminación del proceso, manteniendo las medidas cautelares registradas en el proceso hasta que se verifique el cumplimiento de lo pactado, en esa misma providencia se dispuso archivar la actuación.

Bajo las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que las partes no realizaron ninguna manifestación, se dispondrá archivar el proceso, sin levantar las medidas, hasta tanto las partes sean quienes eleven la respectiva solicitud al juzgado y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Ordenar el archivo definitivo de esta actuación, conforma a lo dispuesto en auto del 17 de junio de 2022. Por secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

SEGUNDO: Mantener las medidas cautelares decretadas en este proceso, conforme lo dispusieron las partes en la conciliación aprobada el 17 de junio de 2022, hasta tanto, sean ellas quienes eleven la respectiva solicitud ante este estrado judicial.

TERCERO: En firme este auto dese cumplimiento a lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOCAM SAMINAS HICUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA (A CONTINUACION DE REORGANIZACION)
Radicación: 850013103001-2019-00025-00
Demandante: MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS
Demandado: ACREEDORES

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el liquidador designado, informa no aceptar el cargo para el que fue designado, por cuanto interviene en 6 procesos como promotor y liquidador; milita en el expediente constancia de que los oficios expedidos como consecuencia del inicio del trámite liquidatorio ya fueron expedidos y enviados, además de la petición elevada por el apoderado de unos de los acreedores, solicitando la designación de liquidador, atendiendo la manifestación del ya designado.

El despacho, efectuando una revisión exhaustiva del proceso, evidencia que mediante auto proferido el 12 de marzo de 2020, se designó a la deudora reorganizada como promotora, quien tomó posesión del cargo el 07 de octubre de ese mismo año; pese a esto, mediante auto dictado el 28 de septiembre de 2023, por el cual se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, se designó a un promotor de la lista de auxiliares de la justicia, a la luz de lo dispuesto en los Decretos 772 y 1332 de 2020, en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

Atendiendo lo previsto en el art. 35 de la Ley 1429 de 2010, por regla general el deudor reorganizado, será designado como promotor, situación que se decidió en el presente caso, por lo tanto, es posible que la misma deudora reorganizada, sea quien cumpla con las funciones designadas al liquidador, máxime, cuando es ella la más interesada en que su proceso llegue a feliz término, conforme lo previsto en la legislación vigente aplicable a este tipo de procesos y debido a que es de conocimiento público que, debido a la demanda de procesos de esta naturaleza en este Distrito Judicial y a nivel nacional, no son suficientes los auxiliares de la justicia que conforman la lista constituida por la Superintendencia de Sociedades; por lo anterior, se designara como liquidadora a la deudora en liquidación, advirtiéndole que debe acudir a la audiencia en que se le dará posesión del cargo para el que fue designada, luego de lo cual, debe proceder a dar cumplimiento a las cargas derivadas de las determinaciones adoptadas en auto de fecha 28 de septiembre de 2023 y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Designar como liquidadora a la deudora en liquidación, MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS, atendiendo lo previsto en la Ley 1116 de 2006, en

concordancia con el art. 35 de la Ley 1429 de 2010, para lo cual se ordena inscribir esta designación junto con el acta de posesión en el registro mercantil, quedando en trámite a cargo de la liquidadora y atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para que la liquidadora tome posesión del cargo, se señala el día 20 de mayo de 2024 a las 2:30 p.m., audiencia que se realizara de forma virtual, para lo cual, por intermedio de secretaría, se remitirá el link para conexión a la misma.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría, en espera de la fecha de la audiencia citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 de diciembre de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con los oficios procedentes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2018-00189-00
Demandante: WILLINGTON ARDILA CABRA
Demandado: ACREEDORES

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el Juzgado Segundo homologó de esta ciudad, nos requiere para que, de ser el caso, devolvamos a esa judicatura el proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00065, dentro la actuación surtida respecto del demandado WILLINGTON ARDILA CABRA, toda vez que el proceso de reorganización de pasivos terminó o en defecto, indicar las razones de la negativa.

Revisado este trámite, a fin de determinar cuáles procesos fueron acumulados a esta reorganización, se observa que a folio 377 del C. Principal, milita oficio No. 00701 del 27 de agosto de 2019, remitido por el Juzgado Segundo Homólogo, mediante el cual se remite el proceso ejecutivo hipotecario No. 2017-00150, demandante BANCOLOMBIA, demandado WILLINGTON CABRA, proceso cuyo conocimiento se asumió conforme a providencia dictada el 05 de septiembre de 2019; a folio 407 del mismo cuaderno reposa el oficio No. 00288 de fecha 28 de abril de 2021, remitido por el mismo Juzgado homólogo, remitiendo el proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00065, del cual no se emitió pronunciamiento, pues la siguiente actuación es el auto de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, se concluye que el proceso respecto del cual el homologó efectúa el requerimiento, nunca fue incorporado o acumulado a este proceso, por tal razón no había lugar a disponer su devolución, como se hizo con el otro al que ya se hizo referencia; en este orden de ideas, se dispondrá oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, informando que no hay lugar a ordenar la devolución del proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00065 respecto del señor WILLINGTON ARDILA, toda vez, que en esta reorganización no se asumió el conocimiento de ese proceso y así se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

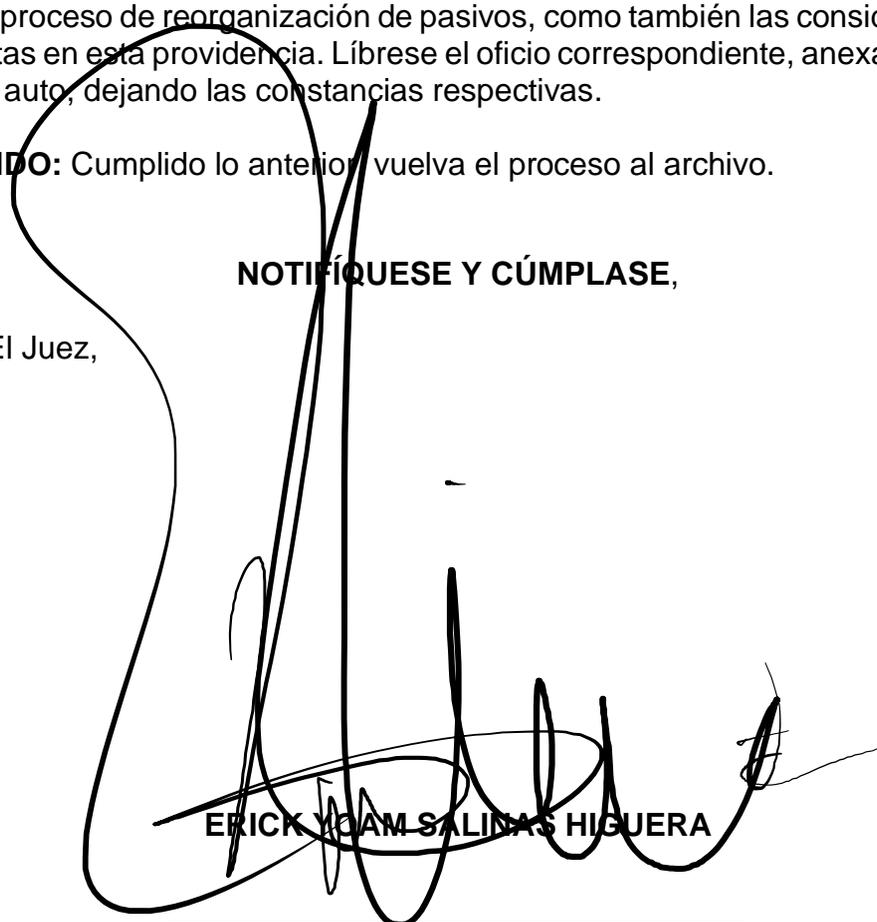
RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, informando que no hay lugar a efectuar la devolución del proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00065 con relación a la actuación de WILLINGTON ARDILA CABRA, teniendo en cuenta que nunca se asumió el conocimiento de ese proceso dentro de este proceso de reorganización de pasivos, como también las consideraciones expuestas en esta providencia. Líbrese el oficio correspondiente, anexando copia de este auto, dejando las constancias respectivas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACION JUDICIAL (A CONTINUACION DE REORGANIZACION)
Radicación: 850013103001-2018-00079-00
Demandante: IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO
Demandado: ACREEDORES

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la liquidadora designada LILIANA ZAMUDIO ACUÑA, informa no poder aceptar la designación efectuada en este trámite, toda vez que, adelanta más de 6 proceso de liquidación y reorganización, excediendo el límite permitido por el art. 7 del Decreto Ley 772 de 2020.

Mediante auto del 19 de octubre de 2023, se designó como liquidadores a los auxiliares de la justicia ZAPATA LOTERO OLGA LUZ, ZAMUDIO ACUÑA MARTHA LILIANA y YAÑEZ OTALORA RODOLFO ANDRES; la secretaría libro oficio, informando a los liquidadores designados, la determinación del despacho, mismo que consta fue remitido a las direcciones de correo electrónico de cada una de ellas; pese a esto, la única que respondió fue MARTHA LILIANA ZAMUDIO.

En virtud de lo anterior, se aceptará la excusa presentada por MARTHA LILIANA, teniendo en cuenta la justificación presentada y como los demás liquidadores no se han pronunciado sobre la designación, se dispondrá requerirlos, reiterando el nombramiento efectuado, con la advertencia que de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, se procederá conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, sin perjuicio de la imposición de multas hasta doscientos (200) S.M.L.M.V. por el incumplimiento a las órdenes del despacho, según lo prevé el num. 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

Sin perjuicio de esto, se designará a un nuevo auxiliar de la justicia, en reemplazo de la excusada, para que el primero que tome posesión, ejerza el cargo para el cual fue designado; el demandante, deberá colaborar con la gestión para la comparecencia de los liquidadores designados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Aceptar las excusas presentadas por la auxiliar de la justicia MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA y en consecuencia, se entiende removida del cargo para el cual fue designada.

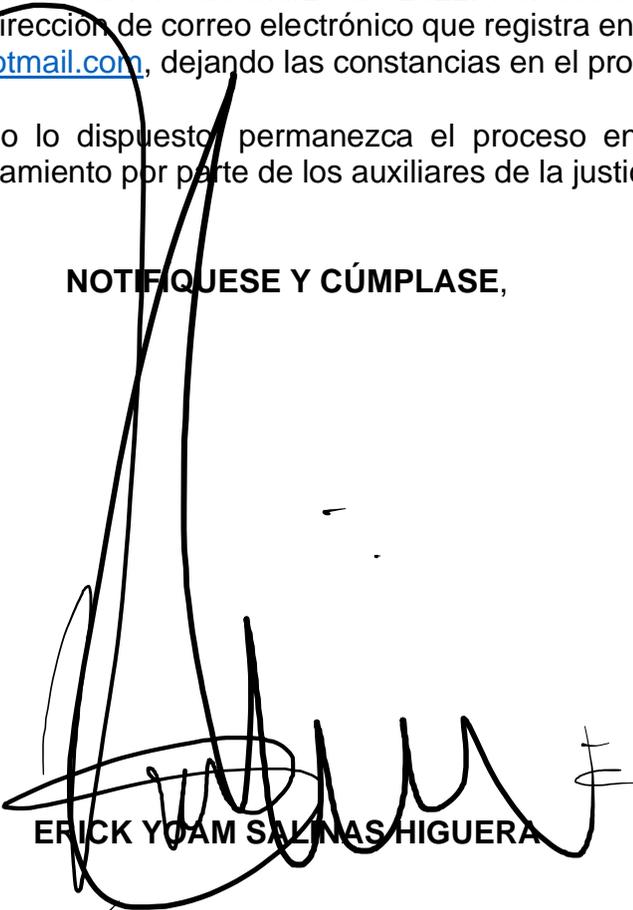
SEGUNDO: Requerir a los auxiliares OLGA LUZ ZAPATA LOTERO Y RODOLFO ANDRES YAÑEZ OTALORA, reiterando la designación del cargo para el cual fueron nombrados, a fin de que tomen posesión del cargo o informen al despacho lo pertinente, so pena de imponer sanciones conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, sin perjuicio de la imposición de multas hasta doscientos (200) S.M.L.M.V. por el incumplimiento a las órdenes del despacho, según lo prevé el num. 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006. Librese la comunicación a que haya lugar, dejando las constancias respectivas en el proceso.

TERCERO: Designar como liquidador de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA, para que junto con los demás ya designados, el primero que tome posesión del cargo, actúe y proceda a dar cumplimiento sobre los puntos indicados en providencia del 10 de marzo de 2022. Por secretaría, librese la comunicación a la dirección de correo electrónico que registra en la hoja de vida, esto es, j.v.alex@hotmail.com, dejando las constancias en el proceso.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto permanezca el proceso en el puesto, en espera del pronunciamiento por parte de los auxiliares de la justicia designados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA (a continuación de reorganización)
Radicación: 850013103001-2017-00082-00
Demandante: JINE JULEIMA BERNAL PARRA
Demandado: ACREEDORES

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 22 de septiembre de 2023 (archivo 34), se requirió al liquidador, a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esa providencia, cumpliera las cargas procesales derivadas del ato de fecha 05 de mayo de 2023 y el acta de posesión como liquidador del 22 de septiembre de 2022, además de prestar el apoyo necesario al liquidador para cumplir las cargas procesales.

Con posterioridad a esta providencia, se observa que a folios 35 a 42 reposa el diligenciamiento de unas cargas procesales que corresponden a la secretaría; el liquidador allega el aviso que advierte el inicio del proceso de liquidación judicial (archivo 43); se avizora que el BANCO DE OCCIDENTE (archivo 44) y BANCOLOMBIA S.A. (archivo 48), aportan memoriales presentando los créditos que la deudora en liquidación tiene para con ellas; a folio 45 se anexa memorial suscrito por el liquidador, demostrando el cumplimiento de lo consignado en el literal trigésimo séptimo del auto del 05 de mayo de 2022, aportando que se remitió el aviso a las compañías fiduciarias, a los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Yopal, a las Notarías de Yopal y la fijación del aviso en la página web del liquidador.

Pese a lo anterior, se observa que no se cumplen las cargas procesales derivadas de lo previsto en los literales décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, por lo tanto, es dable concluir que no se dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador definió la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)”*

2.- Teniendo en cuenta que el extremo activo y su apoderado judicial, así como el liquidador, hicieron caso omiso al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023, incumpliendo el requerimiento y las demás cargas derivadas de la etapa procesal en que se encuentra este proceso, en la forma en que quedo establecido líneas arriba, es del caso, en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma; no se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de liquidación simplificada, iniciada a continuación del proceso de reorganización de pasivos, promovido por JUNE JULEIMA BERNAL PARRA, por desistimiento tácito, con fundamento en consagrado en el art. 317 CGP. y los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del CGP., previo el pago de las expensas necesarias.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los procesos acumulados al presente trámite, a cada uno de los despachos judiciales de donde provienen estos. Oficiése remitiendo copia de la esta providencia y déjense las constancias respectivas en el proceso.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy, doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de febrero de 2024, el presente proceso, con la petición elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2017-00059-00
Demandante: FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL
Demandado: EMPRESA ASOCIATIVA SEMILLEROS DE PAZ, JUAN CARLOS PORRES y SERGIO ANDREY LOPEZ

Visto el anterior informe secretarial, solicita el apoderado de la parte actora, se emitan los oficios de las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de marzo de 2019 con destino a la ALCALDIA DE AGUAZUL, con el fin de materializar las medidas.

Efectuada la revisión del proceso, se observa que el oficio al que hace alusión la petición, se expidió el 26 de marzo de 2019 (fol. 46 archivo 01) y consta que fue retirado para su diligenciamiento el 28 de mayo de ese mismo año, milita en el expediente la respuesta generada por esa entidad a la cual se dirigen los oficios (fol. 49/52 archivo 01); en tal consideración, al encontrarse cumplida la orden derivada del auto proferido el 14 de marzo de 2019, no es dable acceder a la petición que se analiza, máxime cuando los oficios ya fueron diligenciados, por lo tanto se negará la misma.

En caso de que lo pretendido es la actualización de esos oficios, el apoderado debe entrara a elevar la petición en debida forma, aclarando la razón de su solicitud, para determinar la procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que los oficios para materializar la medida cautelar decretada

en auto del 14 de marzo de 2019, fueron expedidos y diligenciados, además de los argumentos expuestos en la parte considerativa en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 30 de enero de 2024, el presente proceso, con el oficio precedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2016-00103-00
Demandante: SANDRA MILENA ARCHILA, ISIDRO BARRERA AFRICANO, EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS
Demandado: CLAUDIA CONSTANZA RODRIGUEZ MARTINEZ

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que por auto de fecha 06 de julio de 2023 se decretó la terminación de este proceso por pago por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite; en cumplimiento de ese auto, se libro el oficio con destino a la ORIP, levantando la medida cautelar de embargo que afecta el bien inmueble identificado con FMI No. 470-7984, predio respecto del cual ya se había ordenado el secuestro, conforme lo dispuesto en auto dictado el 14 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, se dispondrá oficiar al Juzgado signante del oficio, informando la terminación de este proceso y que no es necesario diligenciar el despacho comisorio remitido a ese Juzgado, toda vez que se encuentra legalmente terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Oficiase al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía, informando la decisión adoptada en este proceso, mediante auto de fecha 06 de julio de 2023 y que, como consecuencia de esta, no es necesario diligenciar el despacho comisorio No. 007 remitido a ese Juzgado, ya que el proceso se encuentra legalmente terminado. Líbese el oficio, dejando las constancias respectivas en el proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva a la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de enero de 2024, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se autorice el pago de unos depósitos judiciales. -Se informa que este proceso no se encuentra digitalizado. Sírvese proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2001-00121-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DEYANIRA DEL CARMEN CASTAÑEDA Y OTRO

Vista la petición con que ingresa el proceso al despacho, se avizora que mediante auto de fecha 30 de abril de 2013, se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito con fundamento en la Ley 1194 de 2008, se dispuso el archivo del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares; con posterioridad a esa decisión, es dable verificar que se dispuso la devolución de unos depósitos judiciales a favor de la demandada, por virtud de la terminación de la ejecución.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra legalmente finiquitado y que la determinación antes citada es desfavorable a los intereses del actor, no es posible acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte actora y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 30 de abril de 2013, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En firme este auto, regrese al proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN JUDICIAL (A CONTINUACIÓN DE REORGANIZACIÓN)
Radicación: 850013103001-2015-00125-00
Demandante: MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS
Demandado: ACREEDORES

Ingresó el proceso al despacho, una vez expirado el término concedido en auto dictado el 27 de julio de 2023, en el que se corrió traslado a los extremos procesales para provocar la conciliación de las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y correr traslado a los acreedores de los avalúos comerciales alternativos aportados por el apoderado del deudor reorganizado (archivo 85).

Revisada la actuación, se observan los siguientes archivos anexos pendientes de pronunciamiento:

- Memorial aportado por el liquidador provocando la conciliación de las objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos, dirigido al apoderado de la acreedora Luz Zea Hurtado (archivo 89).
- Aclaración del proyecto de calificación y graduación de créditos aportado por el liquidador, en el que se incluye a la Luz Yaqueline Zea Hurtado como cesionaria de la acreencia reconocida a favor de Agrocom (archivo 90).
- Requerimiento del perito evaluador CARLOS ALBERTO RIOS HERNANDEZ, solicitando sean cancelados los honorarios, cuya cuenta de cobro aportó el 22 de febrero de 2023 (archivo 92).
- Solicitud del liquidador para que se paguen los gastos de administración, autorizando el mismo con los dineros que se encuentran consignados a órdenes del proceso y emisión de una nueva orden, a fin de que la demandante haga entrega de los libros contables, pone en conocimiento que la señora SALCEDO se ha negado a la entrega de los bienes para su administración, por lo tanto, solicita imponer las sanciones conforme a lo previsto en la Ley 1116 de 2006 (archivo 93).
- Solicitud radicada por el apoderado de DAVIVIENDA S.A. a fin de que se requiera al liquidador para presentar el proyecto de inventario, graduación y calificación de créditos. (archivo 94).
- Solicitud del apoderado de la demandante, para que se aclaren los despachos comisorios dirigidos al Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué y al Alcalde de Yopal, en el sentido de indicar que quien debe acompañar esta diligencia es el auxiliar de la justicia designado por el Juzgado y que la toma de posesión de los bienes del deudor se asigna al liquidador y no se requiere nombrar secuestre (archivo 95); además, solicita conminar al liquidador para que dé estricto cumplimiento a lo previsto en el art. 53 de la Ley 1116 de 2006 (archivo 96).

- Oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué, devolviendo el despacho comisorio No. 0026 debidamente diligenciado (archivo 97).
- Solicitud apoderado de la actora, para que se efectúe control de legalidad a la diligencia de secuestro realizada al bien que se identifica con FMI No. 086-6817 de la ORIP de Orocué (archivo 98).
- Actualización de gastos de administración aportada por el liquidador, para que se autorice el pago de los mismos con los títulos consignados en este proceso (archivo 99).

El despacho advierte que, como quiera que no existe una conciliación de la objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos, puesto que se aporta una propuesta, pero nada dice el acreedor al respecto y a su vez, se aporta el proyecto de calificación y graduación de créditos actualizado con una información relacionada con la acreedora que presente la objeción, se debe dar aplicación a lo previsto en el num. 2 del art. 30 de la Ley 1116 de 2006, convocando a audiencia para dirimir estas objeciones y se dejará a disposición de los interesados el proyecto actualizado, para su conocimiento.

- Objeción al avalúo de los bienes identificados con FMI No. 470-60835, 086-6817, 470-49218 y 470-22469:

Corresponde al despacho determinar si las observaciones realizadas por la actora, al avalúo allegado por el liquidador, con fundamento a lo consagrado en el art. 444-2 CGP., se encuentran debidamente sustentadas y demuestran que los inmuebles de propiedad de la actora, fueron valorados por debajo del precio justo y la realidad mobiliaria.

Presentados los avalúos comerciales de los inmuebles de propiedad de la deudora reorganizada, por parte del perito evaluador contratado y autorizado por el liquidador, mismos que ascienden a los siguientes valores, 470-60835 avaluado en \$267.132.000, 086-6817 avaluado en \$2.790'049.797, 470-49218 en la suma de \$184.503.381 y 470-22469 por \$314.961.240, el apoderado judicial del deudor en liquidación, presentó unas observaciones, al considerar que los precios se encuentran por debajo del justo valor y la realidad mobiliaria de la ubicación de los inmuebles y como sustento de ello, aporta un nuevo avalúo comercial, así: 470-60835 por valor de \$624.822.500,70; 086-6817 por valor de \$4.604'681.291,67; 470-49218 por valor de \$1.194'039.000; 470-22469 por valor de \$1.290'000.000.

Tratándose del avalúo de bienes, se ha considerado que las observaciones no pueden limitarse a atacar que el bien tiene un valor real mucho más alto, sino que es necesario que se prediquen errores de tal magnitud que se demuestre que se incurrió en falencia tales, que obliguen al Juzgado a apartarse del avalúo practicado, como por ejemplo, que se haya avaluado un bien distinto, que la pericia altere las cualidades esenciales del inmueble, que carezca de toda fundamentación científica o que el valor otorgado al bien sea irrisorio o descomunal; en el caso que se dirime, el deudor en liquidación considera que los precios dados a los bienes valorados, se encuentran por debajo del valor del mercado mobiliario, según la ubicación de los inmuebles.

Para dirimir las observaciones presentadas, dada la naturaleza de este proceso, es menester traer a colación el rol que cumple el liquidador en este proceso, resaltando que conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 962 de 2009 y demás normas concordantes, el liquidador es el auxiliar de la justicia

que tiene la representación legal del deudor y la función de cumplir la finalidad del proceso liquidatorio, en este orden de ideas debe desempeñar este oficio de manera imparcial, bajo los principios de responsabilidad, eficacia, transparencia, buena fe; además como representante legal y administrador de la masa concursal, asume la responsabilidad de administrar la empresa y los bienes hasta su venta, ya que los bienes del deudor constituyen el eje central del proceso, en la medida que sobre estos opera la prenda general en beneficio de todos los acreedores, debiendo colocar en las mejores condiciones los bienes, siendo del interés del liquidador que los bienes valuados produzcan los mejores rendimientos para el pago a los acreedores; finalmente, se advierte que conforme a lo dispuesto por el num. 9 del art. 48 de la Ley 1116 de 2006 corresponde al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor y los bienes deben ser valuados por expertos designados de la Superintendencia de Sociedades.

Con el fin de cumplir las funciones que designa la Ley, se tiene que el liquidador suscribió un contrato de prestación e servicios con CARLOS ALBERTO RÍOS HERNÁNDEZ, cuyo objeto es efectuar el avalúo técnico y comercial de los inmuebles de propiedad de la concursada, acreditando la idoneidad, formación profesional y experiencia para desempeñar esta labor, lo que conlleva a determinar que los avalúos presentados por el evaluador contratado por el liquidador, son idóneos y propenden por poner en las mejores condiciones los bienes que hacen parte del activo del deudor el liquidación, para con ellos, proteger la prenda general en favor de los acreedores.

Estudiados los avalúos aportados, el despacho avizora que los profesionales que efectuaron estos trabajos, por cuenta del liquidador y del deudor, cuentan con la experiencia profesional y técnica para efectuar este tipo de trabajo, aplican en sus avalúos las distintas metodologías establecidas para realizar la valoración de los bienes inmuebles, condiciones que se acreditan en estos trabajos, por lo tanto, de entrada no podría dudarse de que estos avalúos ofrecen un grado de certeza sobre los valores comerciales de los inmuebles, pese a esto, con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, considera este estrado judicial que la observaciones no están llamadas a prosperar, pues no hay manera de concluir que el avalúo aportado por el liquidador determine un valor injusto o por debajo del valor real de los inmuebles, siendo del total interés del liquidador, que los avalúos se encuentren ajustados en pro de que la liquidación judicial se lleve a feliz término, por lo tanto, la observación que efectúa al deudora en liquidación no será tenida en cuenta y se aprobarán los avalúos presentados por el liquidador.

En lo que concierne al pago de los honorarios al perito evaluador, se observa que en el archivo 70 reposa la cuenta de cobro por el trabajo realizado, indicando que los honorarios ascienden a la suma de \$5.500.000 y sobre los gastos de administración cuyo pago se solicita cancelar con los dineros consignados a favor del proceso, mismos que fueron actualizados en memorial radicado el 15 de enero de 2024 en la suma de \$13.089.470, el despacho, negará ambas solicitudes, teniendo en cuenta que, con fundamento a lo previsto en el Decreto 1167 de 2023 en su art. 2.2.2.44.7.10 sobre gastos del proceso, estos se encuentran a cargo de la persona en proceso de insolvencia, en este caso, en proceso de liquidación, por lo anterior, se debe requerir a la parte actora, para que proceda a cancelar al perito y al liquidador, los valores a que ascienden los honorarios del peritazgo y los gastos de administración, debiendo aportar al proceso la constancia del pago. La anterior carga procesal, debe ser asumida a más tardar, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia.

El despacho estima necesario requerir a la deudora en liquidación, para que dentro del término máximo de 8 días, contados a partir de esta providencia, entregue al liquidador los libros contables y disponga la entrega de los bienes a este para su debida administración, lo cual debe acreditar, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en autos del 15 de julio y 125 de noviembre de 2021, así como en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, so pena de imponer las sanciones previstas en la Ley 1116 de 2006, por el incumplimiento de los deberes que le impone estar inmersa en este tipo de procesos.

En lo que respecta a la aclaración de los despachos comisorios librados en el curso de este proceso, se tiene que el No. 0024 dirigido al Alcalde Municipal de Yopal (archivo 81), no ha sido diligenciado hasta el momento, por lo cual, es procedente acceder a la aclaración, conforme a lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 1116 de 2006, especificando que el encargado de asistir a esa diligencia es el liquidador, quien a su vez será quien reciba y administre los bienes secuestrados, sin necesidad de designar secuestre; en lo que respecta al comisorio No. 0026 remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué, se evidencia que el mismo ya fue diligenciado, por lo tanto, no procede la aclaración; en cuanto al requerimiento al liquidador, a fin de que cumpla lo previsto en el art. 53 de la Ley 1116 de 2006, se accederá a la petición, efectuando el requerimiento.

Sobre el despacho comisorio devuelto y debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué, respecto del cual se solicita efectuar un control de legalidad, se observa lo siguiente:

- Conforme a la anotación No. 005 del FMI No. 086-6817 se registra la medida cautelar de embargo de ese bien por cuenta del proceso de reorganización de pasivos, por lo tanto, si bien no se ha efectuado el registro de la medida para la liquidación judicial seguida a continuación de la reorganización, se puede concluir que la cautela no ha salido de la esfera propia de este procedimiento, por lo tanto, era procedente decretar la diligencia de secuestro, de esta manera no hay lugar a invalidar la diligencia efectuada por el comisionado.
- El comisionado, conforme al acta de fecha 13 de diciembre de 2023, diligencia la comisión en debida forma, se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble antes identificado y se efectuó la entrega al liquidador, quien manifestó recibir el inmueble de forma real y material y ejercer las funciones que el cargo le impone, de acuerdo al art. 52 y 595 CGP.

De lo anterior se concluye, que no hay lugar a efectuar ningún control de legalidad, pues no existe ninguna actuación que invalide la diligencia de secuestro, encontrándose el liquidador facultado para ejercer la administración del bien legalmente secuestrado, por lo tanto, se negará la solicitud que eleva el apoderado de la actora y se procederá conforme lo prevé el art. 39 CGP. a incorporar la comisión, para los efectos legales del caso.

Finalmente, en lo concerniente al requerimiento al liquidador para el cumplimiento de lo previsto en el art. 53 de la Ley 1116 de 2006, el mismo se efectuará, una vez la deudora aporte la información contable, necesaria para efectuar esta labor por parte del auxiliar de la justicia; el apoderado de DAVIVIENDA S.A. debe estarse a lo resuelto en

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no conciliadas las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de que trata el numeral 2, artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, en la cual se convocará a audiencia para resolver las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en consecuencia, se señala el día **treinta y uno (31) de julio de 2024 a las 9:00 de la mañana**, la cual por el momento se dispone efectuar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por el apoderado del demandante o los demás acreedores, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: El proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aclarado, aportado por el liquidador, se incorpora al proceso y el mismo estará a disposición de los interesados para su consulta y conocimiento, previo a la realización de la audiencia antes citada.

CUARTO: Determinar que la observación presentada por la deudora en reorganización al avalúo de los bienes inmuebles que componen la masa concursal no esta llamada a prosperar, en consecuencia, se imparte aprobación a los avalúos presentados por el perito contratado por el liquidador y que ascienden a los siguientes valores:

- 470-60835 avaluado en la suma de \$267.132.000.
- 086-6817 avaluado en la suma de \$2.790´049.797.
- 470-49218 avaluado en la suma de \$184.503.381.
- 470-22469 avaluado en la suma de \$314.961.240

QUINTO: Sobre los gastos por concepto del peritazgo rendido por el perito evaluador CARLOS ALBERTO RIOS HERNANDEZ y los gastos de administración informados por el liquidador, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1167 de 2023 en su art. 2.2.2.44.7.10, se requiere a la parte actora, para que proceda a cancelar los valores a que ascienden los mismos, conforme a las cuentas de cobro allegadas al proceso, teniendo en cuenta que estos se encuentran a cargo del deudor en liquidación. Para tal efecto, se le concede al demandante, el término máximo de un mes, a fin de acreditar el pago de los honorarios y los gastos de administración, allegando la constancia respectiva al proceso.

SEXTO: Requerir a la deudora en liquidación, para que dentro del término máximo de 8 días, contados a partir de esta providencia, entregue al liquidador los libros contables y disponga la entrega de los bienes a este para su debida administración, lo cual debe acreditar, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en autos del 15 de julio y 25 de noviembre de 2021, así como en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, so pena de imponer las sanciones previstas en la Ley 1116 de 2006, por el incumplimiento de los deberes que le impone estar inmersa en este tipo de procesos.

SÉPTIMO: Se ordena la aclaración del despacho comisorio No. 024 dirigido al Alcalde Municipal de Yopal (archivo 81), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con FMI No. 470-49218, 470-22469 y 470-60835 de la ORIP de Yopal, conforme a lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 1116 de 2006, especificando que el encargado de asistir a esa diligencia es el liquidador, quien a su vez será quien reciba y administre los bienes secuestrados, sin necesidad de designar secuestro. Líbrese el despacho comisorio con la aclaración antes dispuesta.

OCTAVO: El despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué, se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 CGP., a fin de que las partes procedan conforme lo establece la norma citada.

NOVENO: Denegar el control de legalidad solicitado por el apoderado de la deudora en liquidación, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

DÉCIMO: Denegar el requerimiento al liquidador para cumplir la carga derivada de lo dispuesto en el art. 53 de la Ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: El apoderado de DAVIVIENDA S.A. debe estarse a lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2022 y 27 de abril de 2023, además de lo dispuesto en este auto.

DÉCIMO SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto y expirado el término concedido a la deudora para aportar la documentación e información requerida, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy, doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2014-00226-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ NEIRA BASTILLA GÓMEZ y HERMES OMAR MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de los avalúos comerciales, presentados por el apoderado de la actora, respecto de los inmuebles que garantizan la obligación que se ejecuta, identificados con el FMI No. 470-48338 y 470-57040 de la ORIP de Yopal, sin que fueran materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el num. 2 del art. 444 CGP., estos serán aprobados, así:

- FMI No. 470-48338 por la suma de \$72.951.000.
- FMI No. 470-57040 por la suma de \$76.346.190.

Por lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de este inmueble.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto de los inmuebles identificados con FMI No. 470-48338 por la suma de \$72.951.000 y FMI No. 470-57040 por la suma de \$76.346.190.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con el FMI No. 470-48338 y 470-57040 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **treinta (30) de agosto de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

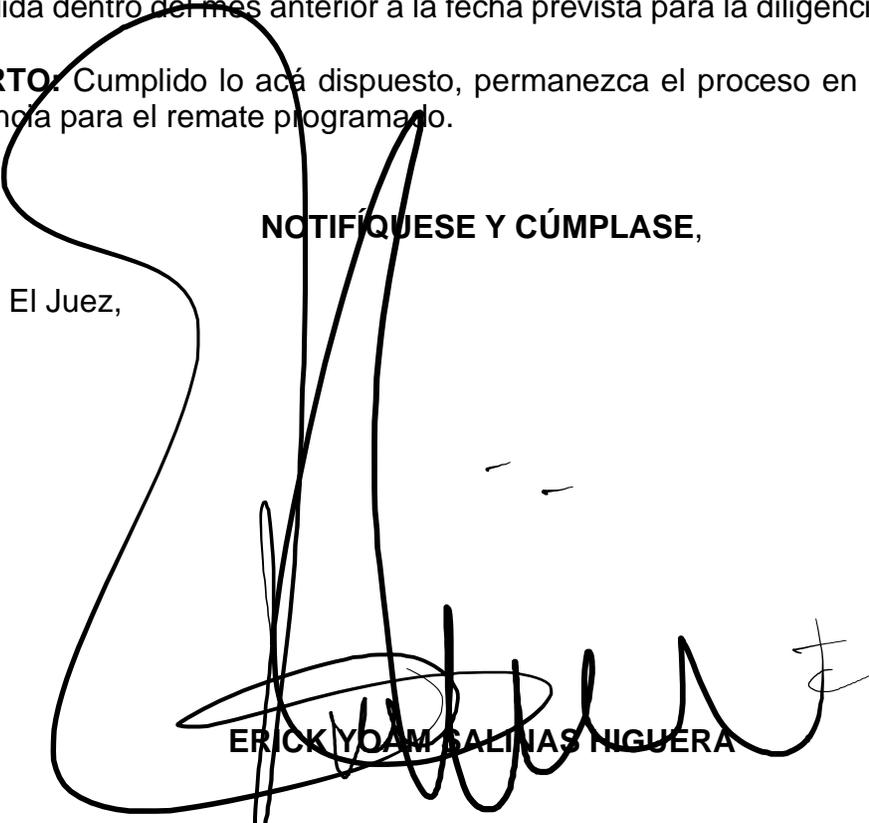
La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en espera de la audiencia para el remate programado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 12 de febrero de 2024, informando que no se encuentra ninguna actuación pendiente de surtir, por lo Tanto, de debe disponer el archivo de la actuación. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (INC. REGULACION PERJUICIOS)
Radicación: 850013103001-2014-00216-00
Demandante: SOCIEDAD PASOS LTDA.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL LTDA.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2024, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y en consecuencia, quedo en firme la decisión proferida el 25 de febrero de 2021, que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, al no existir ninguna actuación pendiente de surtir, se dispondrá el archivo de esta actuación, dejando las anotaciones del caso para efectos estadísticos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

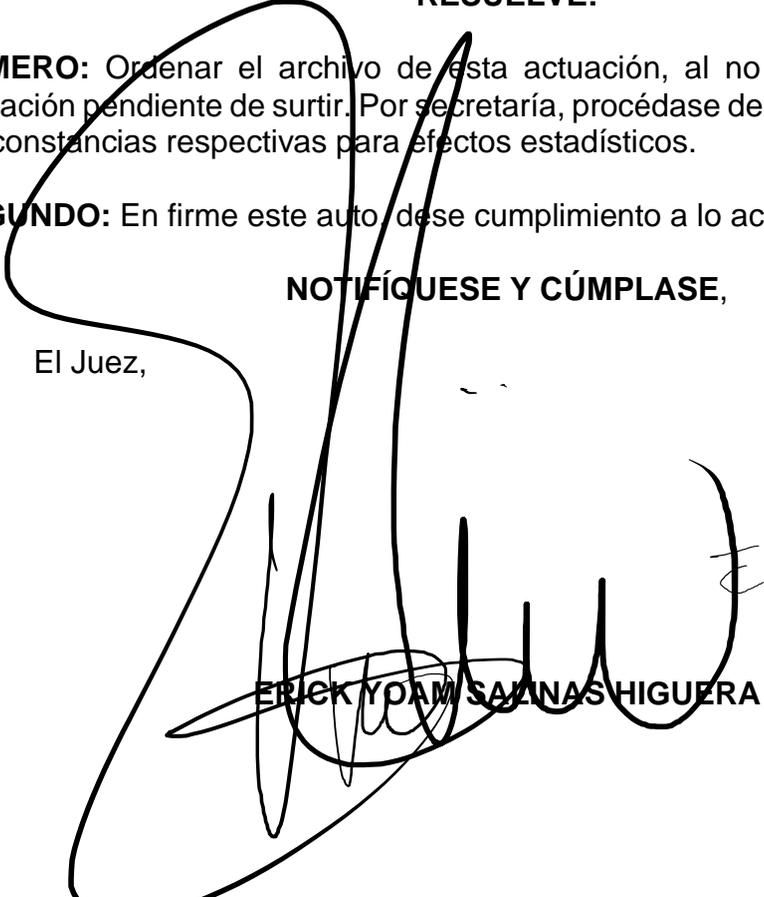
RESUELVE:

PRMERO: Ordenar el archivo de esta actuación, al no encontrarse ninguna actuación pendiente de surtir. Por secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SAINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 25 de enero de 2024, con el memorial contentivo de la sustitución de poder, allegado por el representante judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2012-00231-00
Demandante: MARIA STELLA BARAHONA
Demandado: FREDY TELLO AMADO

Ingresa el proceso al despacho, con la sustitución de poder radicada por el apoderado de la parte actora, la cual una vez revisada, se tiene que el mismo reúne los requisitos previstos en el art. 75 CGP., por lo tanto, se reconocerá al apoderado sustituto, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconoce al abogado WILSON ANDRES GONZÁLEZ QUIMBAYO como apoderado sustituto de su homólogo ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución a él conferido.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK TOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 29 de enero de 2024, con la petición radicada por la apoderada judicial de un tercero interesado en los remanentes de este proceso, solicitando decretar la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2010-00251-00
Demandante: SEMERAGRO LTDA.
Demandado: JOSE LEOMALDO BECERRA CUESTAS y NUBIA CONSTANZA ALARCON TAPIAS

Visto el anterior informe secretarial, la apoderada judicial de un tercero con interés, que embargo los remanentes de este proceso, solicita dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., decretando la terminación de este proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que han transcurrido 2 años sin impulso procesal y en consecuencia, se ponga a disposición del proceso No. 2016-00120 de conocimiento del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el bien embargado.

Estudiado este proceso, se observa que la actora, allegó liquidación de crédito radicada el 24 de noviembre de 2022 y sobre esta el despacho emitió pronunciamiento el 01 de junio del año anterior, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso; dentro de este trámite se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el 12 de octubre de 2011.

Teniendo en cuenta la petición a resolver, prevé el numeral 2 del art. 317 CGP. que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; el literal b) de esta norma dispone que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Revisada la actuación, se concluye que no se cumplen las reglas previstas en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. para dar por terminado este proceso en

virtud de la figura del desistimiento tácito, ya que la última actuación registrada data del 1° de junio del año 2023, por lo tanto, la petición se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Negar la solicitud elevada por la apoderada del tercero con interesado en los remanentes embargados, al no cumplirse los requisitos previstos en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP., con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK JOAQUÍN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 29 de enero de 2024, informando que no se ha emitido pronunciamiento de fondo sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado, que obra en el expediente en el archivo 02, reiterada mediante comunicación anexa en el archivo 07. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2008-00286-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: VISTOR HUGO PULIDO ROLDAN y BRIO INGENIERIA LTDA.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandada, mediante petición radicada el 01 de junio de 2022, solicito se decretara la terminación de este proceso por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el art. 317 CGP., al no solicitarse o realizar alguna actuación durante el plazo allí establecido, solicitud que fue reiterada por la misma apoderada el 28 de octubre de 2022.

Estudiado este proceso, se observa que la actora, allegó liquidación de crédito radicada el 05 de octubre de 2022 y sobre este el despacho emitió pronunciamiento el 27 de octubre del año 2022, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso; dentro de este trámite se dicto auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el 14 de octubre de 2009.

Teniendo en cuenta la petición a resolver, prevé el numeral 2 del art. 317 CGP. que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; el literal b) de esta norma dispone que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Revisada la actuación, se concluye que no se cumplen las reglas previstas en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. para dar por terminado este proceso en

virtud de la figura del desistimiento tácito, ya que la ultima actuación registrada data del 27 de octubre de 2022, por lo tanto, la petición se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Negar la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutada, al no cumplirse los requisitos previstos en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP., con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 enero de 2024, el presente proceso, una vez expirado el término de publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados, informando que no compareció ninguna persona a estarse a derecho. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2006-00196-00
Demandante: JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE
Demandado: JUAN DAVID WILCHEZ (q.e.p.d.) representado por JUAN CARLOS WILCHEZ PAN, FABIAN DAVID WILCHEZ PAN, MARIA NOHORA PAN OROS e INDETERMINADOS

Ingresa el proceso al despacho, una vez cumplido por parte de la secretaria, lo dispuesto en auto del 16 de marzo de 2023, habiendo expirado el término del emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN DAVID WILCHEZ, fijado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; encontrándose el proceso al despacho, se anexa memorial suscrito por la parte demandante, aportando la publicación del emplazamiento en el diario El Nuevo Siglo, mismo que se surtió el 24 de septiembre de 2023, a pesar de que se ordenó publicar este emplazamiento, bajo las reglas que prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se corrobora que, a pesar de haber publicado el emplazamiento, ninguna persona compareció al proceso a estarse a derecho, razón que conlleva a designar a un curador ad-litem, que ejerza el derecho de defensa de los indeterminados y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del edicto emplazatorio a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado JUAN DAVID WILCHEZ (q.e.p.d.), en legal forma y como quiera que no se presentó ninguna persona a estarse a derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. HENRY NOE NEGRO. Comuníquesele y désele posesión del cargo, para lo cual la secretaria

procederá, conforme a los lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

SEGUNDO: Expirado el término con que cuenta el curador para emitir pronunciamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM BALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso una vez desarchivado, hoy 31 de enero de 2024, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, solicitando la aclaración de la sentencia proferida dentro de este proceso. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2006-00083-00
Demandante: CONSUELO SANCHEZ
Demandado: MARTHA CONSUELO DIAZ CAHUEÑO

Ingresa el proceso al despacho con la petición elevada por el apoderado judicial designado por el demandante CONSUELO SANCHEZ, solicitado la aclaración de los literales primero y segundo de la sentencia proferida en este proceso de pertenencia y se le reconozca personaría, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la ORIP de Yopal, de fecha 06 de diciembre de 2023, conforme a la cual se determina que existe una incoherencia en el área del terreno del predio adjudicado, pues en la parte motiva se hizo mención que el área del predio es de 82.65 mt² y en la resolutive se determinó que la extensión es de 132.205 mts², sin embargo, una vez la ORIP hace el estudio del FMI No. 470-49300, constata que el área registrada es de 105.13 M², es decir, que la sentencia declaró un área mayor a la registrada; indica además la nota devolutiva que la sentencia dispuso abrir un nuevo FMI, pese a que se declaró que la demandante adquiere el derecho absoluto sobre el inmueble urbano.

Al respecto de dicha solicitud es menester recordar que la aclaración, corrección y adición de las providencias encuentran su raigambre normativo en los arts. 285, 286 y 287 del CGP., puntualmente el art. 285 sobre la aclaración de las providencia, consagra:

“Art. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es dable afirmar que la petición elevada por el abogado que representa a la demandante no es procedente, en primer lugar, por cuanto la providencia cuestionada, sentencia proferida el 22 de agosto de 2013, consignó en la parte resolutive, la extensión o área del terreno adjudicado, conforme a lo determinado por el perito en el dictamen pericial que milita en el proceso a folios 170/175, situación que se citó en la sentencia; además, expiró el término con que las partes contaban para solicitar la aclaración respectiva, por lo tanto, la petición será negada.

En lo que concierne el reconocimiento del abogado que eleva la solicitud, como el poder se ciñe a lo establecido en el art. 75 CGP., en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado designado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

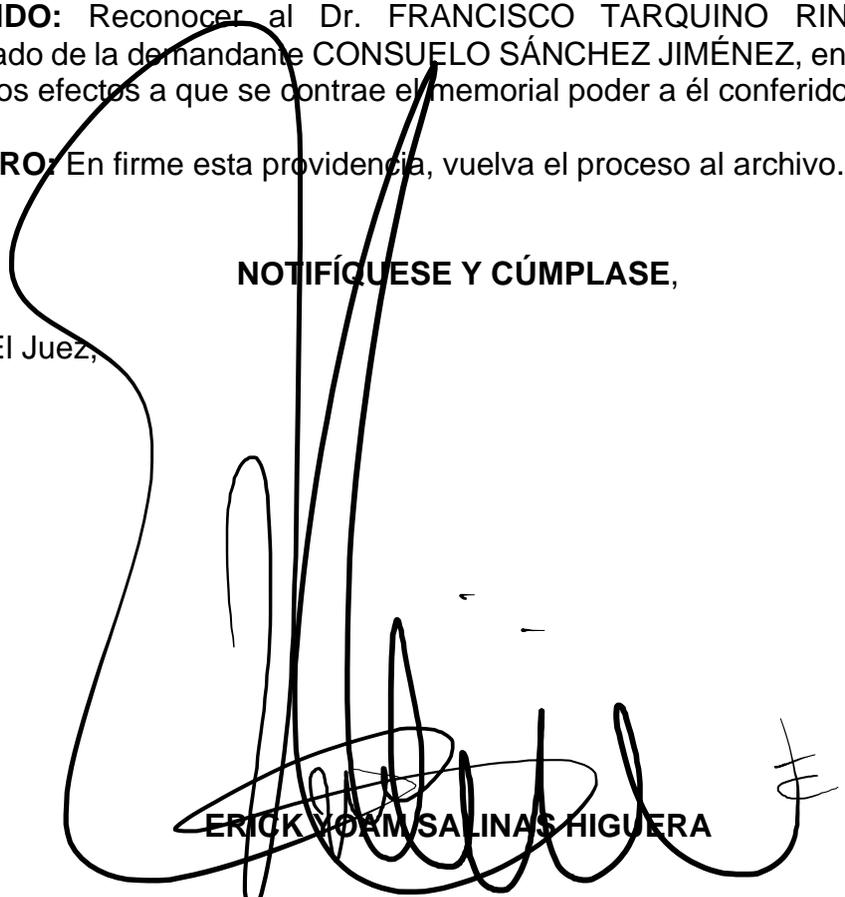
PRMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2013, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. FRANCISCO TARQUINO RINCÓN como apoderado de la demandante CONSUELO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK NOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de marzo de 2024, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el demandado, para que se autorice el pago de un título. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-1996-04646-00
Demandante: CAJA SOCIAL COOPERATIVA
Demandado: ANGEL MARIA RIVERA SAMBRANO Y OTROS

Vista la petición con que ingresa el proceso al despacho, se avizora que mediante auto de fecha 15 de abril de 2009, se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito con fundamento en la Ley 1194 de 2008, se dispuso el archivo del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares; desde esa fecha no se registra ninguna actuación.

Como quiera que el proceso se encuentra legalmente terminado y que la determinación antes citada es favorable a los intereses del memorialista, es procedente acceder a la petición del demandado, máxime cuando se avizora que ese depósito fue consignado él mismo; en tal consideración, se autorizara el pago del título judicial No. 086031997000856 a favor del señor ANGEL MARIA RIVERA identificado con C.C. No. 1.179.744, para lo cual se debe verificar previamente por secretaría la existencia del mismo y seguir los lineamientos que tiene establecido el Juzgado para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Se autoriza el pago del depósito judicial No. 086031997000856 consignado a ordenes de este proceso, a favor del demandado ANGEL MARIA RIVERA identificado con C.C. No. 1.179.744, para lo cual se deben seguir los lineamientos que tiene establecido el despacho y la secretaría para tal efecto y dejar la constancia respectiva en el proceso. Lo anterior, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, regrese al proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Al despacho del señor juez, hoy 1 de marzo de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Radicación	850013103001-2024-00037-00.
Demandante:	FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA.
Demandado:	JORGE ALFONSO BERNAL NIÑO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA en contra de JORGE ALFONSO BERNAL NIÑO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor factura cambiaria y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad del saldo de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título valor, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 y 468 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado, con la advertencia que frente a las pretensiones relativas al cobro por concepto de seguro de vida y gastos de administración o administrativos por cuanto dichos conceptos no se encuentran determinados en el título valor, es decir, no se encuentra contenida la obligación de manera expresa.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA con Nit. No. 900025341-1, en contra de JORGE ALFONSO BERNAL NIÑO., identificado con CC. 74.754.682, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE \$8.547.625, correspondiente capital de la cuota No. 1.00, del título valor pagaré No. 4867, impagada desde el 03 de abril de 2021.
 - 1.2. Por los intereses Corrientes a la tasa del 12% E.A., los cuales debían ser cancelados en la cuota No. 1.00, desde el 04 de abril de 2020 al tres de abril de 2021 sobre el capital adeudado equivalente a \$150.000.000, de conformidad a lo pactado en el título valor base de la ejecución.
 - 1.3. Por los intereses moratorios generados desde el día 4 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
2. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE \$9.573.340., correspondiente al capital de la cuota No. 2.00, del título valor pagaré No. 4867, impagada desde el 3 de abril 2022.
 - 2.1. Por los intereses Corrientes a la tasa del 12% E.A., los cuales debían ser cancelados en la cuota No. 2.00, desde el 04 de abril de 2021 al 03 de abril de 2022 sobre el capital adeudado equivalente a \$141.452.375, de conformidad a lo pactado en el título valor base de la ejecución.
 - 2.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 4 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 2, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE \$10.722.140, correspondiente al capital de la cuota No. 3.00, del título valor pagaré No. 4867, impagada desde el 3 abril de 2023.
 - 3.1. Por los intereses Corrientes a la tasa del 12% E.A., los cuales debían ser cancelados en la cuota No. 3.00, desde el 04 de abril de 2022 al 03 de abril de 2023 sobre el capital adeudado equivalente a \$131.879.036, de conformidad a lo pactado en el título valor base de la ejecución.
 - 3.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 4 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 3, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
4. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$121.156.895., correspondiente al valor acelerado de conformidad con lo pactado en el título valor pagaré No. 4867 desde el día 04 de abril de 2023.
 - 4.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 27 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 4, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

5. Negar las pretensiones contenidas en los numerales 1.2, 1.3, 2.2, 2.3, 3.2, 3.3, 4.1 y 4.2 del libelo demandatorio de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo efectividad para la garantía real de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422 y 468 del CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

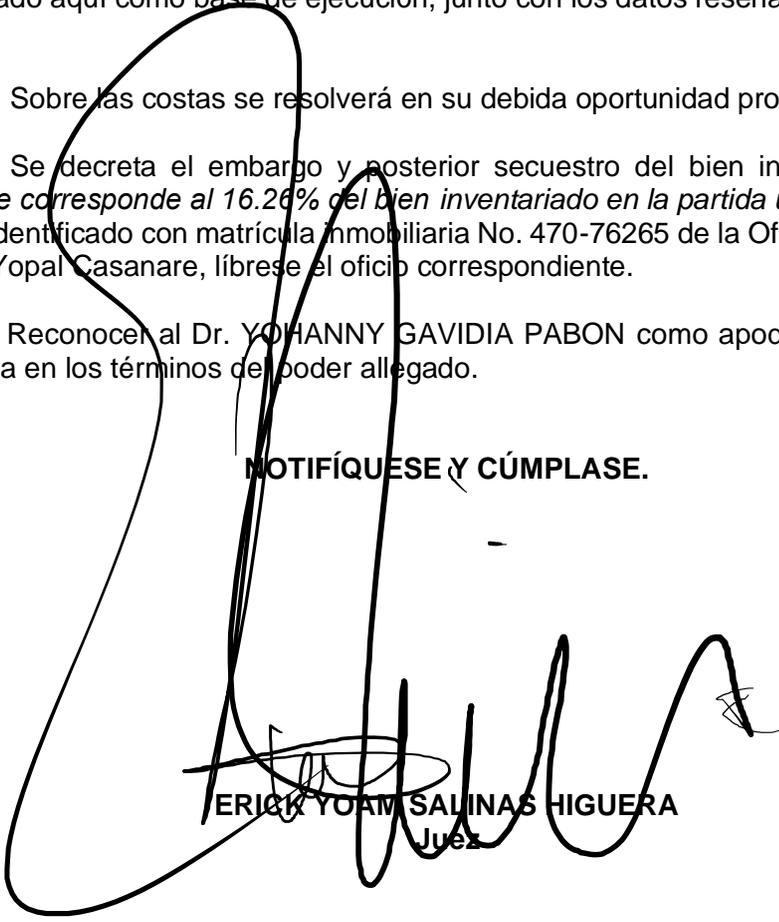
SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado "hijuela que corresponde al 16.26% del bien inventariado en la partida única de inventarios y avalúo" identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-76265 de la Oficina de Registro de Il. PP. de Yopal Casanare, líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: Reconocer al Dr. YOHANNY GAVIDIA PABON como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 8 de abril de 2024, El presente proceso remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, en apelación y que correspondió por reparto a este estrado judicial. Sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
Radicación	850104089002-2020-00237-01
Demandante:	DEIMER YAIR BERNAL PARRA
Demandado:	CIRO ALFONSO SANJUAN MENESES

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOCAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 5 de marzo de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2024-00041.
Demandante: GUILLERMO SOLANO SOCHA Y OTROS.
Demandado: GERMAN ALBERTO GRAJALES BOTIA Y OTRO.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de GUILLERMO SOLANO SOCHA, LEIDY VIVIANA SOLANO MORALES, CLAUDIA ERMEDITH SOLANO MORALES BERNARDA MORALES SOLANO en nombre propio y como representante legal de las menores SAMY VALENTINA SOLANO y FERNANDA LUCERO SOLANO MORALES en contra de GERMAN ALBERTO GRAJALES BOTIA y YOLANDA ARCINIEGAS RIOS.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos se avizora que el extremo activo no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la demanda no determina el domicilio de la parte demandante.

De otro lado, el apoderado advierte este Despacho Judicial que el extremo activo no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder para actuar respecto a los demandantes GUILLERMO SOLANO SOCHA y BERNARDA MORALES no se aporta en debida forma, pues no se acredita que haya sido enviado por los mismos demandantes a través del correo descrito en la demanda, esto es, moralessolanobernarda@gmail.com. La misma condición, frente a la demandante CLAUDIA ERMEDITH SOLANO MORALES cuyo correo informado en el libelo de la demanda es claudiasolanomoraes@gmail.com. En esa consideración, deberá proceder de conformidad.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

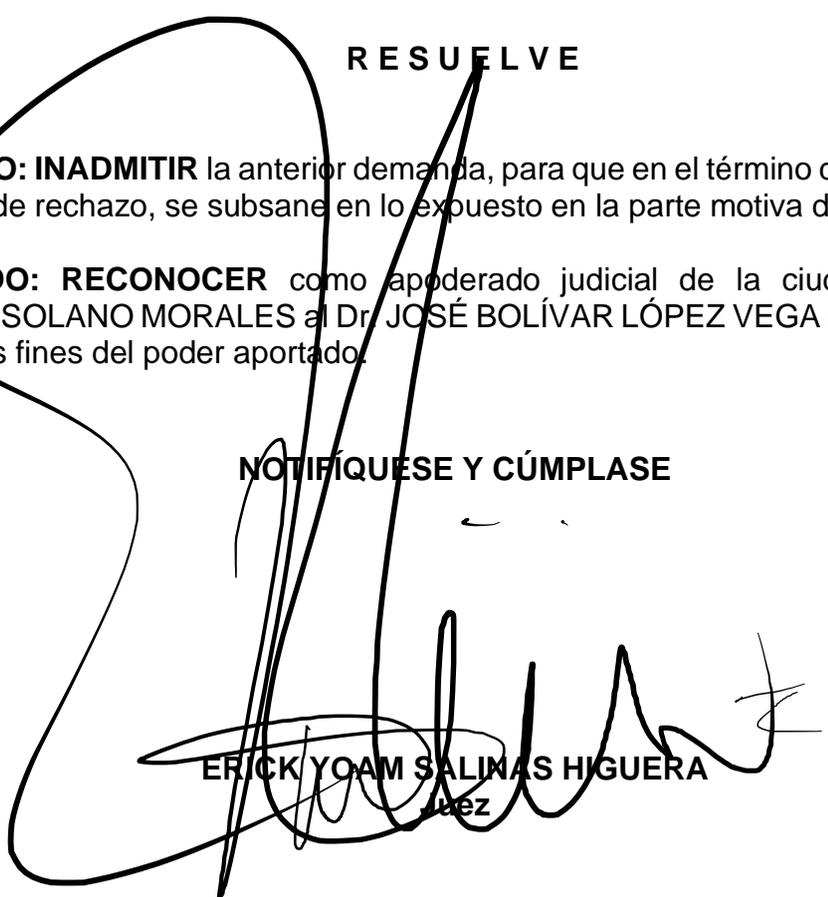
En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la ciudadana LEIDY VIVIANA SOLANO MORALES al Dr. JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 1 abril de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 850013103001-2024-00021.
Demandante: LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON.
Demandado: JOSE LEONARDO RODRIGUEZ FIGUEREDO.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva interpuesta por el Dr. LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON actuando en nombre propio en contra de JOSE LEONARDO RODRIGUEZ FIGUEREDO.

Si bien la demanda había sido inadmitida mediante providencia del 14 de marzo hogaño, este estrado judicial advierte la incompetencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, por cuanto, para efectos de determinar la misma se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así: "...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Adicionalmente, el artículo 25 del C.G.P., señala:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Acentuado fuera de texto)

Con base en las anteriores consideraciones y pese que el actor estima la cuantía en \$240.972.687.00, los intereses moratorios junto con el capital contenido en el título valor no superan el tope de los 150 smlmv, esto es \$195.000.000, establecido en la norma a partir de la cual corresponde conocer a esta instancia, tal como se observa a continuación:

AÑO	MES	INTERES	INTERES	INTERES	DÍAS	CAPITAL	VALOR	ABONOS
		CORRIENTE	MORA	MORA	EN MORA		INTERES	
		ANUAL	ANUAL	MENSUAL			MORA	
2021	JUNIO	17,18%	25,77%	1,9291%	30	100.000.000	2.097.000	0
2021	JULIO	17,18%	25,77%	1,9291%	30	100.000.000	1.929.076	0
2021	AGOSTO	17,24%	25,86%	1,9352%	30	100.000.000	1.935.153	0
2021	SEPTIEMBRE	17,19%	25,79%	1,9301%	30	100.000.000	1.930.089	0
2021	OCTUBRE	17,08%	25,62%	1,9189%	30	100.000.000	1.918.940	0
2021	NOVIEMBRE	17,27%	25,91%	1,9382%	30	100.000.000	1.938.189	0
2021	DICIEMBRE	17,46%	26,19%	1,9574%	30	100.000.000	1.957.398	0
2022	ENERO	17,66%	26,49%	1,9776%	30	100.000.000	1.977.576	0
2022	FEBRERO	18,30%	27,45%	2,0418%	30	100.000.000	2.041.849	0
2022	MARZO	18,47%	27,71%	2,0588%	30	100.000.000	2.058.847	0
2022	ABRIL	19,05%	28,58%	2,1166%	30	100.000.000	2.116.607	0
2022	MAYO	19,71%	29,57%	2,1819%	30	100.000.000	2.181.900	0
2022	JUNIO	20,40%	30,60%	2,2497%	30	100.000.000	2.249.674	0
2022	JULIO	21,28%	31,92%	2,3354%	30	100.000.000	2.335.399	0
2022	AGOSTO	22,21%	33,32%	2,4251%	30	100.000.000	2.425.144	0
2022	SEPTIEMBRE	23,50%	35,25%	2,5482%	30	100.000.000	2.548.215	0
2022	OCTUBRE	24,61%	36,92%	2,6528%	30	100.000.000	2.652.828	0
2022	NOVIEMBRE	25,78%	38,67%	2,7618%	30	100.000.000	2.761.841	0
2022	DICIEMBRE	27,64%	41,46%	2,9326%	30	100.000.000	2.932.567	0
2023	ENERO	28,84%	43,26%	3,0411%	30	100.000.000	3.041.082	0
2023	FEBRERO	30,18%	45,27%	3,1608%	30	100.000.000	3.160.790	0
2023	MARZO	30,84%	46,26%	3,2192%	30	100.000.000	3.219.194	0
2023	ABRIL	31,39%	47,09%	3,2676%	30	100.000.000	3.267.588	0
2023	MAYO	30,27%	45,41%	3,1688%	30	100.000.000	3.168.776	0
2023	JUNIO	39,76%	59,64%	3,9749%	30	100.000.000	3.974.892	0
2023	JULIO	29,36%	44,04%	3,0877%	30	100.000.000	3.087.718	0
2023	AGOSTO	28,75%	43,13%	3,0330%	30	100.000.000	3.032.987	0
2023	SEPTIEMBRE	28,03%	42,05%	2,9680%	30	100.000.000	2.967.973	0
2023	OCTUBRE	26,53%	39,80%	2,8311%	30	100.000.000	2.831.058	0
2023	NOVIEMBRE	25,52%	38,28%	2,7377%	30	100.000.000	2.737.726	0
2023	DICIEMBRE	25,04%	37,56%	2,6930%	30	100.000.000	2.693.041	0
2024	ENERO	23,32%	34,98%	2,5311%	30	100.000.000	2.531.140	0
2024	FEBRERO	23,31%	34,97%	2,5302%	30	100.000.000	2.530.190	0
						TOTAL DEL % MORA =	84.232.449	0

Así las cosas, sumando el capital mas el interés moratorio arroja un total de \$184.232.449, siendo un monto menor al establecido normativamente como se explicó líneas arriba.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

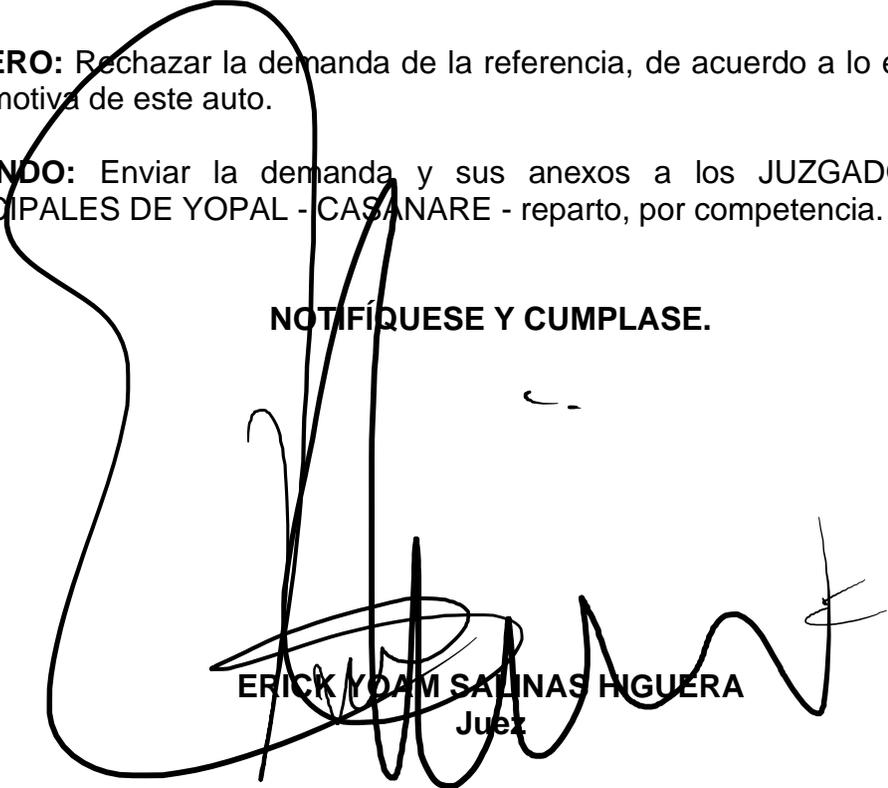
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO